Manizales mayo de 2021

Señora:
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA CALDAS
Manizales, Caldas

PROCESO: **PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **RODOLFO ANTONIO SANCHEZ VARGAS**
DEMANDADO: **ROSA ELENA PEREZ BUSTOS.**
RADICACION: **2021-00094.**

HECTOR MARIO GIRALDO GRISALES , mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.052.370, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 268.083 del C.S de la J., actuando en nombre y representación de la señora **ROSA ELENA PEREZ BUSTOS,** por medio del presente escrito, procedo – de conformidad con lo establecido en el artículo 96 del CGP - a dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO. Si bien – inicialmente - existió una obligación a través de una letra de cambio suscrita por mi representada, la cual ascendía a la suma de 90.000.000, es necesario que la misma sea estudiada detalladamente, pues más allá de que de la mismas pueda derivarse la presunta exigibilidad de los valores en ella consignados, se advierte que la fecha de pago establecida para su cancelación fue el 18 de diciembre del año 2013 y no el 18 de diciembre de 2018 como lo pretende hacer ver el respetado togado de la parte demandante.

Como bien lo podrá advertir el despacho en el titulo valor aportado y base de esta demanda, fue modificado de manera fraudulenta, alterando uno de los números en la fecha de vencimiento (2013 por 2018), más

juridicasinmobiliaria.hc@gmail.com

concretamente alteración del número 3 que está fijado como fecha 2013, convirtiéndolo en numero 8 para hacerlo ver como 2018.

AL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO. No obstante, la presentación del título valor adulterado, es necesario que se advierta – una vez más – la alteración del título valor en lo que corresponde a su fecha de vencimiento.

Adicional a lo advertido podrá el despacho encontrar en el titulo valor que fue creado en el año 2013, así se permite evidenciar en los sellos notariales que contiene la mencionada LETRA DE CAMBIO. Siendo la oportunidad para solicitarle al despacho que se le exija al extremo demandante aporte ante el despacho el título valor original para que sea sometido a un experticia técnica que nos permita establecer la adulteración del título valor.

Así las cosas, el titulo valor no presta merito ejecutivo por haber prescito su exigibilidad el 18 de diciembre de 2016 tres años después de su real vencimiento, toda vez, que su vencimiento fue el dia 18 de diciembre de 2013.

AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO. Deberá probarse.

AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO. Mi representada en ningún momento ha sido requerida por la parte demandante para la cancelación del mencionado título valor Es irrelevante.

II. A LAS PRETENSIONES

Respetada señora Juez, de la manera más atenta y respetuosa posible manifiesto que me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, pues es claro que el titulo valor que sirve como base de recaudo adolece del atributo de claridad, además de existir falsedad material por haberse adulterado en la numeración correspondiente a la fecha de vencimiento.

juridicasinmobiliaria.hc@gmail.com

Cll.22 Nº 23-23 Ed. Concha López Of. 604 - Manizales, Caldas
Cel: 300 294 69 74

Con todo, y por tratarse de títulos valores cuyo contenido es ambiguo e inentendible, NO PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO, y por lo tanto las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

De conformidad con lo expuesto me permito proponer las siguientes las siguientes:

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

- **NO REUNEN LOS TÍTULOS EJECUTIVOS LA TOTALIDAD DE LAS EXIGENCIAS LEGALES,** la cual me permito sustentar.

El artículo 422 del código general del proceso preceptúa que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él".

Permítaseme resaltar que de conformidad con lo transcrito sólo podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones **CLARAS, EXPRESAS Y EXIGIBLES.**

Al respecto me permito traer a colación lo expresado por el Dr. Juan Guillermo Velasquez G, quien en su obra "Los procesos ejecutivos", define las tres características que debe cumplir todo título ejecutivo:

1. Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. Esta determinación por lo tanto, solamente es posible hacerse por escrito.
2. ***Que la obligación sea CLARA: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).***
3. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

juridicasinmobiliaria.hc@gmail.com

Claro esto, pongo de presente que las LETRAS DE CAMBIO presentadas ante su despacho no reúnen en su totalidad las condiciones, exigencias y características del título ejecutivo, pues en virtud de lo establecido en el estatuto procesal civil NO CUMPLEN CON EL ATRIBUTO DE CLARIDAD, por ser objeto de alteración **de uno de los números (2013 por 2018), más concretamente alteración del número 3 que está fijado como fecha 2013, convirtiéndolo en numero 8 para hacerlo ver como 2018.**

Como consecuencia de esta excepción nace una segunda excepción:

- **FALSEDAD MATERIAL POR ALTERACION EN EL TITULO VALOR:**

La cual hago consistir en que el titulo valor fue modificado en su creación inicial, siendo objeto de uno de los números (2013 por 2018), más concretamente alteración del número 3 que está fijado como fecha 2013, convirtiéndolo en numero 8 para hacerlo ver como 2018. Hecho que se constituye en falsedad materia y procesal que podrían llevar a confusión al despacho a la hora de hacer la valoración de la mencionada prueba documental aportada con la presente demanda.

- **PRESCRIPCIÓN DEL TITULO VALOR:**

Por haber transcurrido mas de tres años al vencimiento para cobro de la letra de cambio, el tenor de la letra perdió toda capacidad judicial para exigir judicialmente le sea reconocido el pago del derecho contenido en el titulo valor. Así las cosas, la prescripción del título valor objeto de este proceso, imposibilita a la parte demandante a iniciar alguna acción cambiaria y/o judicial en contra del obligado directo de la letra.

IV. PRUEBAS

Solicito que se tengan por tales las mismas documentales presentadas por la parte demandante.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**
  Respetuosamente solicito al despacho se me permita desarrollar interrogatorio de parte al señor **RODOLFO ANTONIO SANCHEZ VARGAS,** para establecer y demostrar al despacho las excepciones

juridicasinmobiliaria.hc@gmail.com

propuestas en esta contestación. Para tal efecto el interrogatorio lo hare el dia que se cite a la respectiva audiencia de pruebas.

- **TESTIMONIALES.**
  Solicito al despacho se me permita escuchar en testimonio al señor **CARLOS IVAN PULGARIN**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.054.540.902. el cual podrá ser ubicado en en el correo electrónico caripul2010@gmail.com. La concurrencia en de vital importancia, toda vez, que su testimonio me permite confirmar los argumentos expuestos en la presente contestación.

- **PETICION ESPECIAL:**
  Respetuosamente solicito al despacho se requiera al extremo demandante para que allegue al despacho el título valor materia de este proceso para facilitar al honorable Juez la experticia del documento.

  De igual forma solicito al despacho, una vez se allegue el título valor se me permita adelantar dictamen pericial por institución o profesional especializado para establecer la adulteración del titulo valor objeto de este proceso.
  Como no es posible aportar inicialmente el dictamen pericial, por no contar con el titulo valor original, ruego al despacho se amplié el termino previsto para allegar la mencionada prueba, amparado en la facultad que tiene su señoría, según lo normado en el artículo 227 del C.G.P., permitiéndoseme con dicha autorización la practica de la prueba.
  De igual forma respetuosamente solicito al despacho sea citado al señor NOTARIO PUBLICO de la ciudad de La Dorada, para que informe y establezca al despacho el dia en que fue autenticada la letra de cambio en la notaria a su cargo. Dicho pronunciamiento nos permitirá establecer la fecha de creación del título valor.

V. NOTIFICACIONES

Calle 22 No. 23-23 Edificio CONCHA LOPEZ Oficina 604 de Manizales.

juridicasinmobiliaria.hc@gmail.com

Correo electrónico juridicasinmobiliarias.hc@gmail.com

Con toda atención,

HECTOR MARIO GIRALDO GRISALES
C.C. 16.052.370
T.P. 268.083 del C.S de la J.

juridicasinmobiliaria.hc@gmail.com

La Dorada mayo 01 de 2021

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA

La ciudad

REFERENCIA: **PODER**

ROSA ELENA PEREZ BUSTOS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de La Dorada Caldas, identificada con la cedula de ciudadanía No.30.389.824 expedida en La Dorada Caldas, por medio del presente escrito concedo poder amplio y suficiente al Doctor **HECTOR MARIO GIRALDO GRISALES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.052.370, abogado en ejercicio con T.P. No 268.083 del C.S.J., para que en mi nombre y representación adelante y lleve hasta su culminación las diferentes actuaciones dentro de **PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA** que se adelanta en mi contra, bajo radicación 2021-00094.

Mi apoderado queda facultado de manera general tal y como lo permite el Código General del Proceso y de manera especial para conciliar, transar, recibir, sustituir, reasumir y demás gestiones necesarias para el buen desempeño del mandato conferido.

Atentamente;

Rosa Elena Pérez Bustos

ROSA ELENA PEREZ BUSTOS
C.C. No. 30.389.824

Acepto

HECTOR MARIO GIRALDO GRISALES,
C.C No. 16.052.370
T.P. No. 268.083 del C.S.J.

juridicasinmobiliaria.hc@gmail.com

Cll.22 Nº 23-23 Ed. Concha López Of. 604 - Manizales, Caldas
Cel: 300 294 69 74

Escaneado con CamScanner